

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organos, Entidades y Comisiones de Departamento no comprendidos en el presente Real Decreto, así como las unidades dependientes de aquéllas, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllos venían imputándose, hasta que sea ajustada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.—El Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 14 de agosto de 1983

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

24079 REAL DECRETO 2336/1983, de 7 de septiembre por el que se dictan normas sobre concesión de moratorias a los damnificados por las inundaciones del mes de agosto en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

El Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, en su artículo 13, autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para que en el ámbito de sus competencias dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el referido Real Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los agricultores cuyas explotaciones hayan sufrido daños considerados como catastróficos como consecuencia de los temporales del mes de agosto del presente año y que además sean titulares de créditos concedidos por el IRYDA y el SENPA, tanto en el periodo de amortización como en el de carencia, podrán solicitar una prórroga de hasta dos años de todos los pagos exigibles el 26 de agosto de 1983 para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, y de las anualidades de amortización que quedasen por vencer posteriores a dichas fechas.

Art. 2.º Los beneficios de este Real Decreto se aplicarán a las zonas a que se refiere el Real Decreto-ley 6/1983, de 1 de septiembre, con objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

24080 CORRECCION de errores del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23576, primera columna, artículo 4.º, apartado b), línea cuarta, donde dice: «... acreditativo del buen estado de uso de los citados elementos, puesto de relieve a través de un examen exhaustivo de los mismos en la forma que reglamentariamente se determine, y se verificará el buen estado de los elementos esenciales de dirección, frenado, suspensión, y transmisión del vehículo en el momento en que se efectúa la misma, a cuyos efectos se realizarán todas las comprobaciones

necesarias...», debe decir: «...acreditativo del buen estado de uso de los elementos esenciales de dirección, frenado, suspensión y transmisión del vehículo, puesto de relieve a través de un examen exhaustivo de los mismos en la forma que reglamentariamente se determine, y se verificará el buen estado de los citados elementos en el momento en que se efectúa la misma, a cuyos efectos se realizarán todas las comprobaciones necesarias...».

En la página 23577, primera columna, en el artículo 7.º, número 2, línea séptima, donde dice: «... niños menores de catorce años», debe decir: «... niños menores de diez años».

En la página 23577, primera columna, artículo 7.º, apartado 4, quinta línea, donde dice: «... cuando el correspondiente procedimiento...», debe decir: «... cuando en el correspondiente procedimiento...».

En la página 23577, segunda columna, artículo 11, cuarta línea, donde dice: «... 7.º, 9.º y 10 del...», debe decir: «... 7.º, 9.º y 10.º del...».

En la página 23577, segunda columna, disposición transitoria segunda, apartado c), línea tercera, donde dice: «... las comprobaciones exigidas...», debe decir: «... las comprobaciones e inspecciones exigidas...».

MINISTERIO DE DEFENSA

24081 REAL DECRETO 2337/1983, de 7 de septiembre, sobre diploma de Estado Mayor y destinos de los Jefes y Oficiales diplomados de Estado Mayor de la Guardia Civil.

La profunda transformación producida en la Guardia Civil y su naturaleza de Cuerpo Militar, así como las funciones a ella encomendadas, aconseja, por la complejidad y funciones de su Dirección General y por la de sus órganos subordinados, que miembros de dicho Cuerpo estén capacitados para desempeñar funciones del Servicio de Estado Mayor dentro de su ámbito específico.

Las distintas normas que han venido configurando el Servicio de Estado Mayor siempre han establecido la necesidad de pertenencia a una de las Armas del Ejército para poder acceder al diploma de Estado Mayor del mismo, por lo que es preciso dictar la disposición de rango adecuado, que amplíe la posibilidad de acceso a tal diploma a los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil, procedentes de la Enseñanza Superior Militar, tendrán acceso a la Escuela de Estado Mayor para la obtención del correspondiente diploma en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 2.º El personal de la Guardia Civil diplomado de Estado Mayor prestará servicio de este carácter dentro de su ámbito específico, a cuyo fin se fijarán por Orden del Ministro de Defensa los destinos que podrán ser desempeñados por dicho personal.

Art. 3.º A los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil, diplomados de Estado Mayor, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real Decreto 2638/1982, de 15 de octubre, sobre diploma de Estado Mayor del Ejército.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 12-b, 14.1-a y 84 del Reglamento de Enseñanza, Régimen Interior y Servicio de Escuela Superior del Ejército, aprobado por Orden del Ministerio del Ejército de 14 de noviembre de 1975, en cuanto se opongan al acceso de Jefes y Oficiales de la Guardia Civil al curso para la obtención del diploma de Estado Mayor.

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA